



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 857/2013/CA1**

**JUZGADO N° 33.-**

**AUTOS: “FIDALGO MICAELA SOL C/ FRAVEGA S.A. C.I. E I S/  
DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo de 2023, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió parcialmente la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación **FRAVEGA SACIEI**.

**II.-** La apelante cuestiona su condena a entregar los certificados previstos en el artículo 80 de la LCT. Refiere que, cuando fue intimado por la actora para su entrega, los puso oportunamente a disposición de aquella, quien nunca se apersonó a la empresa para retirarlos. Asimismo, señala que ya los acompañó en la contestación de demanda (ver fs. 78/84) y, por ello, pide que se exima del cumplimiento de dicha obligación.

**III.-** Esta Sala ha sostenido reiteradamente que el artículo 80 de la L.C.T., es claro al disponer que es obligación del empleador entregar al momento de extinguirse la relación laboral, dos certificados. Uno, conteniendo constancia documentada del ingreso de los fondos de la seguridad social (apartado segundo). Otro, con las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (apartado tercero).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

Expte N° CNT 857/2013/CA1

El artículo 80 de la LCT en su último párrafo reza “Si el empleador **no hiciera entrega** de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo **dentro de los dos (2) días hábiles** computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado...”.

Como puede advertirse, la sanción sólo procede cuando no se hace entrega de la documentación, de modo tal que si requerida la misma por el trabajador, el empleador le hace saber que la misma se encuentra a su disposición, pesa sobre aquél la carga de retirarla o, en su caso, de demostrar que concurrió y no se le hizo entrega de ella.

La obligación del empleador contenida en el artículo 80 de la L.C.T. es también una obligación de hacer, desde que se impone al mismo la confección de la documentación a entregar y, en consecuencia, el hecho debe tenerse por cumplido si lo hizo en tiempo propio (arg. art. 625 C.C.).

Ello así, porque no comparto el criterio que considera que en estos casos el empleador debe consignar judicialmente la documentación, como condición de eximición de la multa. Tal postura no contempla que siempre van a transcurrir más de dos días entre la fecha de puesta a disposición y la consignación (Esta Sala in re “DE ARACIL SEBASTIAN ROBERTO C/ ECOPRENEUR SA S/ DESPIDO”, Sent. def. del 28/07/2016, entre otras).

Ahora bien, en la especie, los certificados acompañados por la demandada a fs. 78/84 no cumplen con la obligación prevista en el artículo 80 de la LCT, toda vez que los datos consignados en dicha documentación difieren con los establecidos en el decisorio apelado (ver fs. 14 de la sentencia) e, incluso, con los recibos acompañados a fs. 97/98.

Desde tal perspectiva, no encuentro fundamentos validos para apartarme de lo resuelto en origen.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII**

**Expte N° CNT 857/2013/CA1**

**IV.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1)  
Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios. 2)  
Sin costas, atento la forma de resolverse.-

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2) Sin costas, atento la forma de resolverse.-

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada  
CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

**SR 03.14**

**MARIA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR ARTURO PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA  
SECRETARIA**

